



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

10 AGO. 2017

G.A.

- 004312

Señor (a):

RAUL JAVIER LOPEZ CAMACHO

Calle 20 No.19 – 19

Sabanalarga – Atlántico

- - 000557 10 AGO. 2017

Ref: Resolución No.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp.: 1709-286

Elaboró: M.A Contratista

Revisó: Liliana Zapata –Subdirectora Gestión Ambiental

Vo. Bo.: Dra, Juliette Sleman. Asesora de Dirección (C)

Zapata

Calle66 N°. 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla- Colombia

cra@crautonomia.gov.co

www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N° ~~000005557~~ DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°000442 DEL 27 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Auto N°000672 del 18 de Mayo de 2017, inició el trámite para el otorgamiento del permiso de Emisiones Atmosféricas, a favor del señor RAUL LOPEZ CAMACHO, en calidad de titular del contrato de concesión minera EKQ-091, y ordenó la visita de una inspección técnica.

Que en el mencionado Acto Administrativo, se estableció un cobro por concepto de Evaluación Ambiental por un valor equivalente a Veinticinco millones, ciento nueve mil, novecientos trece pesos (\$25.109.913). Dicha Resolución fue notificada a la Señora Roxana Rojano, el día 22 de Mayo de 2017.

Que el señor Raul López Camacho, presentó mediante Radicado N°0004479 de 2017, recurso de reposición en contra del Auto N°000672 de 2017, solicitando la modificación de la clasificación como usuario de ALTO IMPACTO, y en consecuencia se disminuyeran los valores cobrados, ante lo cual esta entidad ambiental expidió la Resolución N°000748 del 05 de junio de 2017, aceptando los argumentos del solicitante y disminuyendo el costo por concepto de Evaluación Ambiental.

Que esta entidad ambiental procedió a evaluar la viabilidad para el otorgamiento del permiso de Emisiones Atmosféricas, expidiendo para los efectos la Resolución N°000442 de 2017, y estableciendo un cobro por concepto de seguimiento ambiental al permiso en mención por un valor equivalente a Diecisiete millones, Seiscientos sesenta y dos mil, quinientos noventa y seis pesos M/L (\$17.662.596).

Que dicho acto administrativo fue notificado a la Señora Roxana Rojano, el día 27 de Junio de 2017.

Que posteriormente el señor Raul López Camacho, identificado con Cédula de Ciudadanía N°7.958.121, interpuso mediante Radicado N°0005983 del 07 de Julio de 2017, recurso de reposición en contra de la Resolución N°00442 del 27 de Junio de 2017, expresando su inconformidad en otros aspectos, por el monto cobrado por parte de esta Autoridad Ambiental.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Que entre los argumentos del recurso interpuesto por el señor RAUL LOPEZ CAMACHO, se observa lo siguiente:

“(...) Teniendo en cuenta que en días pasados se admitió el inicio de trámite del permiso de referencia con el Auto N°675 de 2017 y el contra el mismo se presentó recurso por el valor cobrado para la visita técnica y por catalogaros USUARIO DE ALTO IMPACTO, el cual fue resuelto por medio de Auto N°000748 de 2017, a nuestro favor lo siguiente: “Que al evaluar los impactos generados en relación al atributo de la reversibilidad, señalada esta como la posibilidad de reconstrucción del factor afectado como consecuencia de la acción acometida, para el proyecto de explotación minera existe la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la actuación a través de la acción humana y no de forma natural, por lo que la empresa sería clasificada como USUARIO DE IMPACTO MEDIO”. Por tanto solicitamos siga siendo esta nuestra clasificación.

Japat

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN NO. 000557

DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°000442 DEL 27 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO”

En cuanto a lo económico también nos acogemos al mismo auto N°00748 de 2017, donde se nos baja un cobro de visita técnica que estaba por 25.000.000 millones de pesos y nos fue rebajado a casi 8.000.000 millones de pesos, gracias a que se redujeron los costos en cuanto a técnicos, profesionales contratistas que intervendrán en el seguimiento ambiental del permiso en referencia, por el grado de complejidad del proyecto, tamaño de la empresa la situación actual en la que nos encontramos, más de ocho meses de inactividad sin generar ingresos de alguna clase pero si cumpliendo con todas las responsabilidades laborales, ambientales, de impuesto y demás con la que se incurre.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- Competencia de la Corporación

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los toques de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) así:

Japet

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN NO. DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°000442 DEL 27 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO”

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrollo el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la resolución N° 1280 de 2010 *"Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"*

Que el párrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000036 de 2016, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada resolución, se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

¹ Ejercicio de Aplicación del Sistema y Método de la Ley 633 de 2000 para proyectos menores de 2115 SMMV, Consideraciones Jurídicas. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN NO. DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°000442 DEL 27 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO”

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga en anualidades anticipadas, con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016 *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*.

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución N°00442 de 2017, por medio de la cual se otorgó un permiso de Emisiones Atmosféricas y estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental, resulta ser esta la autoridad ambiental competente para dar respuesta al recurso interpuesto en contra de la señalada Resolución.

- **Procedencia del recurso**

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

J. López

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN NO.

DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°000442 DEL 27 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Resolución N°000442 de 2017), ante el funcionario que emitió la decisión y cumple con el término de los diez días hábiles siguientes a la notificación personal como quiera que la misma lugar el día 27 de Junio de 2017, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

- Frente al Caso Concreto

Valorado lo expuesto por el recurrente y de la información que reposa en el expediente No. 1709-286 correspondiente al permiso de Emisiones Atmosféricas solicitado por el señor RAUL LOPEZ CAMACHO, para la ejecución del proyecto de explotación de materiales de construcción amparado bajo contrato de concesión minera EKQ-091, fue posible determinar que en efecto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resolvió con anterioridad un recurso de reposición en contra del Auto que dio inicio al trámite para el otorgamiento del Permiso de Emisiones Atmosféricas, indicando en el Auto N°000748 de 2017, que los impactos identificados al interior del proyecto minero, podrían considerarse de influencia puntual y local, de baja a mediana magnitud y en su mayoría reversibles.

Por consiguiente, una vez efectuada la revisión de la clasificación de los impactos se determinó, que la categoría del mismo podría encuadrarse como USUARIO DE IMPACTO MEDIO, y en ese sentido se establecieron las deducciones a que a que había lugar, considerándose en esta ocasión que adicionalmente la evaluación se realizaría por parte de dos profesionales (uno del equipo técnico y otro del área jurídica) y estableciéndose un cobro de acuerdo a las siguientes tablas:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	HONORARIOS	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	COSTO PO EVALUACION	COSTO POR EVALUACION CON EL INCREMENTO DEL IPC
Permiso de Emisiones Atmosféricas	\$4.997.578	\$216.000	\$1.298.394	\$6.491.973	\$6.865.261

Ahora bien, de la revisión de los argumentos planteados por el señor RAUL LOPEZ CAMACHO, le asiste razón en relación con el cambio de la clasificación del impacto atribuido a su proyecto, como quiera que en anteriores oportunidades se determinó a ciencia cierta que el mismo podría catalogarse como un usuario de impacto medio, en este sentido, esta entidad procederá a modificar el cobro efectuado, teniendo en cuenta la nueva categoría asignada.

En relación con la disminución del número de profesionales y por ende del valor de honorarios establecido en la anterior tabla, es pertinente precisar que tal disminución solo se realizó por una única vez y para atender el trámite de evaluación, sin que ello significara en su momento que se mantendrían estos valores a perpetuidad. Bajo esta óptica, es necesario indicar que el seguimiento ambiental a un proyecto minero implica la revisión de todos los componentes que atienden este tipo de actividades y por tanto los honorarios deberán mantenerse de acuerdo a lo dispuesto en la Tabla N°49 de la Resolución N°00036 de 2016.

En este sentido, y como bien se señaló en líneas anteriores, se disminuirá el valor por concepto de seguimiento ambiental solamente en lo relacionado con el cambio de la categoría de usuario, y de acuerdo a lo expuesto a continuación:

J. Loat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN NO. DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°000442 DEL 27 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO”

6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Alto Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Mediano Impacto				
Categoría	A24	A19	A18	A15	A14
Dedicacion Personal (Hombre/mes)	0,21	0,42	0,42	0,35	0,35
Valor Honorarios (\$/Mes)	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 4.354.433,0	\$ 3.686.627,0
Honorarios	\$ 1.345.766,31	\$ 2.138.538,78	\$ 1.752.770,04	\$ 1.524.051,55	\$ 1.290.319,45
Subtotal Honorarios	\$ 8.051.446,13				
Valor del Viatico por dia	\$ 0,0	\$ 0,0	\$ 33.000,0	\$ 33.000,0	
Visitas al Proyecto	0	0	1	1	
Dias de Visita		0	1	1	
Gastos de Permanencia	\$ 0,0	\$ 0,0	\$ 33.000,0	\$ 33.000,0	
Subtotal Gastos de Permanencia	\$ 66.000,0				
Gastos de Transporte	\$ 150.000,00				
Analisis y Estudios					
Costos Directos	\$ 8.267.446,13				
Valor Gastos de Administracion	\$ 2.066.861,53				
Total a Pagar	\$ 10.334.307,66				

Así entonces el valor a cobrar, con el correspondiente aumento del IPC anual, resulta ser:

Concepto	Valor total
Permiso de Emisiones Atmosféricas (mediano Impacto)	\$ 10,928,530

Que en relación con la modificación de los actos administrativos, es preciso señalar que el Acto Administrativo es *la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.*

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, 1perfeccionamiento, 2confirmacion, convalidación, 3ratificacion, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explicita del mismo.

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN NO.

DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°000442 DEL 27 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO”

De igual forma, puede señalarse que la modificación del Acto Administrativo que nos ocupa, comporta una evidente aplicación a los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones y costos injustificados.

Ahora bien, es importante anotar que la modificación de los Actos Administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigido dicha actuación, así fue establecido por parte de la Corte Constitucional, la cual en sentencia T-748 de 1998, estableció:

“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito.”

En igual sentido, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado: *“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.*

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

Que con la solicitud presentada por el señor RAUL LOPEZ CAMACHO, se cumple con el requisito anteriormente señalado, por tanto, resulta viable para esta Corporación modificar la Resolución N° 442 de 2017, dando así cumplimiento a los principios legales de las actuaciones administrativas, a saber:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFIQUESE el artículo tercero de la Resolución N°000442 del 27 de junio de 2017, *“Por medio de la cual se otorga un permiso de Emisiones Atmosféricas al señor Raúl López Camacho”,* el cual quedará así:

Japet

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN NO. DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°000442 DEL 27 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS AL SEÑOR RAUL LOPEZ CAMACHO”

“ARTÍCULO TERCERO: El señor RAUL LOPEZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.958.121, deberá cancelar la suma correspondiente a DIEZ MILLONES, NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL, QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$ 10,928,530), por concepto de los servicios de seguimiento ambiental al permiso de Emisiones Atmosféricas, correspondiente al año en curso, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás términos y condiciones de la Resolución N°000442 de 2017, continúan vigentes en su totalidad.

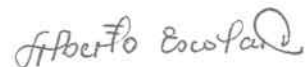
ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

10 AGO. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp.: 1709-286
Elaboró: M.A Contratista
Revisó: Liliana Zapata –Subdirectora Gestión Ambiental
V. Bo.: Dra, Juliette Sleman. Asesora de Dirección (C)

Jacet